



Asamblea General

Distr. general
6 de mayo de 2008*
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

41º período de sesiones

Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008

Solución de controversias comerciales

Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (la “Convención de Nueva York”)

Recopilación de las observaciones formuladas por los gobiernos

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-3	2
II. Observaciones recibidas de los gobiernos en relación con la Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York		3
1. Alemania		3
2. Australia		3
3. Irán (República Islámica del)		4
4. Malasia		5
5. República Checa		5
6. República de Corea		6
7. Serbia		6

* El presente documento se presentó con retraso debido a que contiene observaciones recibidas en respuesta a una nota verbal distribuida el 4 de marzo de 2008.



I. Introducción

1. La recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York (la “Recomendación”) fue aprobada por la Comisión en su 39º período de sesiones, que se celebró del 19 de junio al 7 de julio de 2006¹. En ese texto se recomienda que “el párrafo 2 del artículo II de la Convención se aplique reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas” y que “el párrafo 1 del artículo VII de la Convención se aplique de forma que permita a las partes interesadas acogerse a los derechos que puedan corresponderle en virtud de las leyes o los tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje”.

2. En su 39º período de sesiones la Comisión recordó que, conforme al mandato que se le encomendó en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, por la que fue creada, debía encargarse, entre otras cosas, de promover “métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniforme de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional”². Por consiguiente, la tarea de formular una recomendación que tuviera carácter persuasivo y no vinculante en beneficio de los usuarios del tratado, entre ellos los legisladores, los árbitros, los magistrados y las empresas, estaba comprendida en el ámbito de su mandato. Se indicó que esa recomendación era apropiada y, en esas circunstancias, especialmente conveniente, ya que fomentaría la elaboración de normas encaminadas a promover la validez de los acuerdos de arbitraje en una variedad más amplia de situaciones y alentaría a los Estados a aprobar la versión revisada del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. El propósito de la Recomendación, en consonancia con el mandato de la Comisión, era proponer una interpretación favorable a la armonización de ciertas disposiciones de la Convención de Nueva York sin que ello interfiriera con la competencia de los Estados Parte en ella para formular declaraciones de carácter vinculante acerca de la interpretación de ese tratado³.

3. Conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su 40º período de sesiones, celebrado en Viena del 25 de junio al 12 de julio de 2007⁴, la Secretaría distribuyó la Recomendación a los Estados e invitó a los Gobiernos a que presentaran observaciones sobre la repercusión que cabía esperar que ésta tuviera en sus respectivos países en relación con la aplicación de la Convención de Nueva York y la necesidad de promover su interpretación uniforme. En el presente documento se reproducen las observaciones formuladas por los Estados Parte en la Convención de Nueva York hasta el 5 de mayo de 2008 en la forma en que fueron recibidas por la Secretaría.

¹ *Documentos oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17), anexo II.*

² Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, sección II, apartado d) del párrafo 8.

³ *Documentos oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17), párrs. 177 a 180.*

⁴ *Ibíd., sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/62/17, Part I), párr. 208.*

II. Observaciones recibidas de los gobiernos en relación con la Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York

1. Alemania

[Original: inglés]
[28 de abril de 2008]

No se formulan objeciones a esta Recomendación, ya que cumple los principios de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, que se han aplicado en el décimo volumen del Código del Proceso Civil de Alemania. En consecuencia, no se esperan repercusiones en el derecho interno alemán y la Recomendación ha sido bien acogida en la práctica.

En el párrafo 2) del artículo II de la Convención se prevé la forma escrita de los acuerdos de arbitraje, que, de conformidad con la primera recomendación, no debe considerarse definitiva. La Recomendación refleja la intención de aceptar la transmisión de documentos electrónicos en calidad de acuerdos por escrito, lo que tiene una razón práctica, ya que las transmisiones electrónicas han resultado más dignas de confianza que las realizadas por medio de servicios postales. Además, esa interpretación no contraviene la legislación alemana, ya que el párrafo 1029 del Código del Proceso Civil no prevé ninguna forma especial de acuerdos de arbitraje.

El párrafo 1 del artículo VII contiene una cláusula de competencia en relación con otros tratados en virtud del derecho internacional. Se garantizará que las partes en un procedimiento de arbitraje puedan hacer valer el laudo arbitral con arreglo al derecho interno o a cualquier otro tratado en virtud del derecho internacional. La segunda recomendación prevé que esa disposición también esté relacionada con la validez del acuerdo de arbitraje. En lo que respecta a la Convención, la disposición únicamente se refiere a los laudos arbitrales. No obstante, parece razonable aplicar la cláusula de competencia a los acuerdos de arbitraje en que las partes están sujetas al procedimiento arbitral.

2. Australia

[Original: inglés]
[3 de abril de 2008]

El Gobierno de Australia apoya la Recomendación como medio de lograr que en los diversos países se dé una interpretación uniforme y flexible al requisito del acuerdo de arbitraje por escrito previsto en el párrafo 2) del artículo II de la Convención de Nueva York. La Recomendación fomenta la elaboración de normas encaminadas a promover la validez de los acuerdos de arbitraje.

En Australia la Convención de Nueva York se aplica en virtud de la Ley de Arbitraje Internacional de 1974. El requisito del acuerdo por escrito se ha interpretado y aplicado con flexibilidad, en consonancia con la propia Convención de Nueva York y la intención de la Recomendación, lo que queda demostrado en el fallo del Magistrado Allsop en una causa importante del Tribunal Federal Plenario

de Australia, *Comandate Marine Corp v Pan Australia Shipping Pty Ltd* [2006] FCAFC 192 (en particular los párrafos 133 a 155).

3. Irán (República Islámica del)

[Original: inglés]
[30 de abril de 2008]

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) recomendó que el párrafo 2) del artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, se aplicara reconociendo que las circunstancias que describía no eran exhaustivas.

2. De conformidad con la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional de la República Islámica del Irán, promulgada el 17 de septiembre de 1997, un “acuerdo de arbitraje” es “un acuerdo entre dos partes para someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o constituir un acuerdo independiente” (apartado c) del artículo 1 de la Ley). Además, el artículo 7 de dicha ley iraní dispone que “El acuerdo de arbitraje deberá constar en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de comunicación en que se deje constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que una parte afirme la existencia de un acuerdo de arbitraje y la otra no lo niegue de hecho. La referencia en un contrato escrito a un documento que contenga una cláusula arbitral constituye un acuerdo de arbitraje independiente”.

3. En consecuencia, la República Islámica del Irán opina que, si bien la legislación iraní reconoce que el acuerdo de arbitraje puede celebrarse por diversos medios y en diversas formas, debe haber pruebas suficientes y claras de que las partes han concluido un acuerdo válido y vinculante efectivamente en el sentido de someter a arbitraje sus controversias. Dicho esto, creemos que el lenguaje de la propuesta respecto del párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York ha de precisarse más con miras a indicar que debe probarse que el acuerdo de arbitraje se ha celebrado debidamente. Con ese fin, debería reafirmarse que las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo II de la Convención no son exhaustivas, “en la medida en que estén respaldadas por pruebas convincentes que indiquen la existencia de dicho acuerdo”. Esto está basado en la noción de que deben existir pruebas suficientes del acuerdo de las partes en lo que respecta al arbitraje.

4. En cuanto al párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York, la República Islámica del Irán considera que el texto enmendado de ese párrafo, centrado en el acuerdo de arbitraje, en lugar del laudo arbitral, en lo que concierne a recibir un trato favorable con arreglo a la legislación interna o a los tratados del país en que se procura obtener el reconocimiento, es más compatible con el párrafo 2 del artículo II de la Convención. Apoyamos la enmienda propuesta, que elimina la ambigüedad del lenguaje de ese párrafo.

4. Malasia

[Original: inglés]
[30 de abril de 2008]

El Gobierno de Malasia cree entender que la recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 (“la Convención”), aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 7 de julio de 2006, en su 39º período de sesiones, se formuló con miras a aclarar que las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo II no eran exhaustivas y a garantizar una interpretación uniforme de dicho artículo.

En lo que respecta a la recomendación sobre la interpretación del párrafo 1 del artículo VII de la Convención, el Gobierno de Malasia considera que se formuló con miras a dar efecto a la interpretación del párrafo 2 del artículo II de la Convención. En este contexto, la recomendación sobre la interpretación del párrafo 1 del artículo VII de la Convención también tiene por objeto lograr una mayor claridad.

El Gobierno de Malasia considera también que las dos recomendaciones pueden ayudar a los tribunales nacionales a interpretar el requisito de “acuerdo por escrito” de manera más liberal y en los casos en que los interesados procuren lograr el reconocimiento de la validez de los acuerdos de arbitraje. En consecuencia, sobre la base de las consideraciones mencionadas, las dos recomendaciones son aceptables para el Gobierno de Malasia.

5. República Checa

[Original: inglés]
[28 de abril de 2008]

La República Checa confirma la aprobación amplia de la Convención a la luz de la Recomendación.

La Recomendación está en consonancia con la legislación checa, concretamente la Ley N° 216/1994 Sb. sobre el Procedimiento de Arbitraje y la Ejecución de los Laudos Arbitrales, en particular los párrafos 1 y 2 de la sección 3 de dicha Ley, en los que se dispone lo siguiente:

“Sección 3

- 1) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, so pena de nulidad. Se considerará que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia, mediante telegrama, télex o mensaje electrónico, de su contenido y de las personas que lo han otorgado.
- 2) Si el acuerdo de arbitraje se incorpora a las condiciones (generales) que rigen el contrato principal al que se refiere, se considerará válido si la oferta del contrato principal, incluido el acuerdo de arbitraje por escrito, es aceptada implícitamente por quien la recibe, sin dar lugar a duda alguna acerca de su aceptación del acuerdo de arbitraje.”

De esta manera, el ordenamiento jurídico de la República Checa promueve la ejecución de los laudos arbitrales en el mayor número posible de casos, en virtud

del párrafo 1) del artículo VII de la Convención, permitiendo la aplicación de determinadas disposiciones legales internas que establecen condiciones más favorables para la parte que procura ejecutar un laudo.

6. República de Corea

[Original: inglés]
[30 de abril de 2008]

La República de Corea opina que la Recomendación únicamente contiene directrices propuestas a los Estados Parte en relación con la interpretación de la Convención de Nueva York y no sería jurídicamente vinculante para la República de Corea. Habida cuenta de que la Recomendación no constituye una enmienda o suplemento de la Convención, no tendría un efecto vinculante para la República de Corea en relación con la aplicación de la Convención ni con la promoción de su interpretación uniforme.

La Ley de Arbitraje de la República de Corea, Estado Parte en la Convención de Nueva York, contiene disposiciones muy similares a las de la Convención con respecto al “acuerdo por escrito”. El régimen de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 aún no se ha incorporado a la legislación de la República.

En lo que concierne a la necesidad de simplificar el requisito del acuerdo por escrito, de ser necesario, sería posible reflejar el proyecto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial internacional de 1985 en la Ley de Arbitraje de la República de Corea tras someterlo a un debate nacional.

7. Serbia

[Original: inglés]
[15 de abril de 2008]

La Ley de Ratificación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras fue aprobada el 1º de octubre de 1981 por la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y publicada en el Diario Oficial de la República, Sección de Tratados Internacionales, Nº 11/81, de 9 de octubre de 1981. La ex Yugoslavia se adhirió a la Convención de Nueva York el 26 de febrero de 1982. La Convención de Nueva York entró en vigor en la República de Serbia el 12 de marzo de 2001, en virtud de la notificación de sucesión de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia enviada por su Gobierno al Secretario General.

La ex Yugoslavia ha hecho una reserva de reciprocidad con arreglo al párrafo 3) del artículo I de la Convención de Nueva York y ha declarado la reserva de “relaciones comerciales” en virtud de dicho párrafo.

La fuente nacional de derecho arbitral en Serbia es la Ley de Arbitraje promulgada el 25 de marzo de 2006 (Diario Oficial de la República de Serbia, Nº 46/2006). La Ley está inspirada principalmente en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, si bien contiene algunas disposiciones diferentes y disposiciones adicionales. No se han incluido las revisiones de 2006 de la Ley Modelo.

Con arreglo a la Ley de Arbitraje de 2006, ya no se exige reciprocidad para el reconocimiento o la ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Por otra parte, los laudos dictados tanto sobre asuntos comerciales como no comerciales pueden ser reconocidos en virtud de las disposiciones de la Ley relativas al reconocimiento y la ejecución (artículos 64 a 68).

Serbia promulgó la Ley sobre la Firma Electrónica el 29 de diciembre de 2004 (*Sl. glasnik RS*, N° 135/2004).

Las disposiciones de la Ley de Arbitraje sobre el acuerdo de arbitraje son más flexibles y más favorables a la ejecución que las del párrafo 2) del artículo II de la Convención de Nueva York. Los interesados pueden invocar las disposiciones legales y cabe esperar que los tribunales apliquen esas normas jurídicas.

Los tribunales no han tomado nota de la Recomendación, ya que ésta aún no se ha traducido al idioma serbio (el Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio Serbia de Belgrado está preparando la traducción, que se publicará el año en curso).

No obstante, el Tribunal Superior de Comercio de Belgrado dictó una decisión por la que se confirma el fallo del tribunal de comercio de rango inferior, que ejecutó un acuerdo de arbitraje en el que se estipulaba que el arbitraje se celebrara en París (Francia) remitiéndose a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y no al artículo II de la Convención de Nueva York (decisión del Tribunal Superior de Comercio N° Pz. 9058/2006, de fecha 22 de marzo de 2007 - el extracto está publicado en: *Sudska praksa trgovinskih sudova - Bilten br. 2/2007*). Si bien en este caso no se trataba del requisito de forma, la decisión puede servir de indicador de que los tribunales probablemente interpretarán el artículo VII de la Convención en el sentido de aplicarlo también al reconocimiento de los acuerdos de arbitraje y no solamente al reconocimiento de los laudos arbitrales, es decir que permitirán a las partes valerse de las disposiciones más favorables de la Ley de Arbitraje.
